

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº: 448

PERIODO LEGISLATIVO: 2022

Extracto:

**BLOQUE FORJA PROYECTO DE LEY MODIFICANDO LA LEY
PROVINCIAL N° 147**

Entró en la Sesión de: _____

Girado a la Comisión N°: _____

Orden del día N°: _____



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA

h 448/22



PODER LEGISLATIVO	
SECRETARÍA LEGISLATIVA	
06 SEP 2022	
MESA DE ENTRADA	
N° 448	Hs. 1400
FIRMA:	

Ushuaia, 26 de agosto de 2022
NOTA N° 352/22
LETRA: BLOQUE FORJA

FUNDAMENTOS

MODIFICACION DE LA LEY PROVINCIAL N° 147 – CÓDIGO PROCESAL CIVIL, COMERCIAL, LABORAL, RURAL Y MINERO.-

Sra. Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., y por su intermedio a los demás legisladores de la Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur, al fin de someter a vuestra consideración el presente proyecto de ley que tiene por objeto modificar el Título VIII JUICIO LABORAL de la Ley Provincial N° 147, promulgada el 17 de julio del año 1994.-

Desde la entrada en vigencia de la Ley Provincial N° 147, la misma ha sido modificada mediante el dictado de las leyes provinciales N° 208, 552, 804 y 1.199, modificaciones que no afectaron en lo sustancial el proceso judicial.

En el transcurso de estos años, han existidos distintas iniciativas legislativas que no prosperaron en su tratamiento legislativo.-

Es decir que la normativa que regula los procesos laborales en la Provincia de Tierra del Fuego data de hace 27 años, por ello resulta razonable que hoy la normativa laboral sea objeto de estudio y revisión a fin de poder establecer normas y procedimientos que permitan a los justiciables, en este caso trabajadores en donde sus créditos tienen carácter alimentario acceder al reconocimiento de sus derechos con la mayor celeridad y premura.-

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA

Nuestra Constitución Nacional, en el artículo 14 bis reconoce al hombre que el trabajo “tiene” y “debe” tener tutela, y sabido que es mediante la ley que se debe asegurar todos los derechos que enumera el artículo antes mencionado.

La Constitución Provincial, en el artículo 16 también reconoce al Trabajador los derechos que emergen de la relación laboral y que amplía su protección.-

Pero cierto es que para poder garantizar efectivamente el goce de los derechos reconocidos constitucionalmente, debemos propender a que el Poder Judicial en este caso los jueces laborales cuenten con herramientas adecuadas que le permitan administrar justicia.

El Superior Tribunal de Justicia, mediante Acordada N° 152/18 de fecha 11 de diciembre de 2018, ha reconocido la importancia que reviste la Ley Procesal Civil como herramienta ineludible en aras del efectivo acceso e instrumentación de derechos a través de la regulación de los aspectos y figuras inherentes a los diversos procesos y en ese reconocimiento aprobaron para el fuero Civil y Comercial provincial el Protocolo de Gestión de la Prueba concerniente a la implementación de la oralidad en los procesos de conocimientos regidos por el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral Rural y Minero de la Provincia, siendo el principio de rector su implementación la Oralidad Efectiva.

Es importante decir que desde la implementación de la Acordada N° 152/18 la administración de justicia en el ámbito de los juzgados civiles y comerciales es más eficiente y los procesos concluyen en un término menor lo que demuestra que su implementación ha mejorado la administración de justicia y los justiciables han accedido a la decisión judicial en un plazo menor.

Por ello, es que se considera necesario realizar modificaciones a la normativa que regula el proceso laboral y reconociendo los beneficios que ha aportado la implementación de la Acordada N° 152/18, se propone incorporar los mismos en el proceso laboral con las adecuaciones necesarias que amerita la materia.



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA



Asimismo, luego de estudiar las soluciones legislativas de otras provincias, se considera apropiado la incorporación del Procedimiento Abreviado en única audiencia y la prepara vía ejecutiva, que se implementó en la Provincia de Córdoba mediante el dictado de la Ley Provincial N°10.596.

Se propone la modificación de los artículos 642.2 y 642.3 con el propósito de lograr la inmediatez del Juez que al intervenir activamente en las negociaciones para favorecer las posibilidades conciliatorias y establecer la obligatoriedad de videograbación de las audiencias a fin de lograr que todos los miembros de las distintas instancias judiciales tengan acceso a las declaraciones testimoniales.

La finalidad de este proyecto, es lograr la actualización de la legislación procesal en el ámbito laboral, para que cumpla con el objetivo de administrar justicia para los ciudadanos de la Provincia de Tierra del Fuego.

Por ello, es que se solicita el acompañamiento de los Sres. Legisladores.



DANIEL RIVAROLA
Legislador Provincial
Bloque FORJA
PODER LEGISLATIVO



Emmanuel Trentino Martire
Legislador Provincial
Bloque F.O.R.J.A.



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA

**PROYECTO DE MODIFICACION DE LA LEY PROVINCIAL N° 147 – CODIGO
PROCESAL CIVIL, COMERCIAL, LABORAL, RURAL Y MINERO**

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**CAPITULO I – MODIFICACIONES A LEY PROVINCIAL N° 147. TITULO 8 –
JUICIO LABORAL**

ARTICULO 1º: Sustitúyase el artículo 638 del texto de la Ley Provincial 147 por el siguiente texto:

Artículo 638: *“Procedimiento aplicable. Las acciones referidas a cuestiones laborales, se sustanciarán por el trámite del juicio sumario, con las modificaciones que se establecen en el presente Título. En relación a las acciones previstas en el artículo 648 tramitarán por juicio ejecutivo y prepara vía ejecutiva, según corresponda”-*

ARTICULO 2º: Sustitúyase el artículo 642.2 del texto de la Ley Provincial 147 por el siguiente texto: *“Una vez contestada la demanda, interpuesta las excepciones en su caso, ofrecida la prueba por las partes, se citara y emplazara a las partes y a los terceros, si los hubiere, a una audiencia única presidida por el Juez que deberá celebrarse en el plazo máximo de diez (10) días de finalizada la etapa anterior y registrarse por el sistema de videograbación. La audiencia tendrá los siguientes objetivos:*

- a).- Conciliar total o parcialmente sobre el objeto del juicio o prueba, esta etapa se realizará siempre y cuando asistan todas las partes del proceso.*
- b).- Coordinar con las partes el plan de trabajo de la etapa probatoria, distribuyendo responsabilidades, cargas y plazos para la producción oportuna de las pruebas.-*



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA



- c).- *Recibir las explicaciones de las partes respecto de las pruebas ofrecidas, además de los recaudos exigidos por el CP.CCLRyM, y qué hechos se pretende probar con cada una de ellas.-*
 - d).- *Evaluar si corresponde aplicar la carga dinámica de la prueba y comunicárselo a las partes.-*
 - e).- *Dictar la resolución de admisión de pruebas en los términos del art.370 inciso del CP.CCLRyM.-*
 - f).- *Establecer el plazo para la producción de la prueba que nunca puede ser mayor a 120 días, los cuales pueden ser prorrogables por petición de las partes estando debidamente fundadas las razones invocadas.-*
 - g).- *Fijar en la audiencia, y gestionar en todos los casos habiendo o no beneficio de litigar sin gastos, el cumplimiento del adelanto de gastos al Perito.-*
 - h).- *Designar en el mismo acto a los peritos y notificar su designación con posterioridad a la audiencia de oficio por el Tribunal.-*
 - i).- *Fijar la fecha de audiencia para testigos.-*
 - j).- *Derivar el litigio a otros medios alternativos de resolución de conflictos.*
- Cuando la cuestión sometida a análisis es de puro derecho y/o una vez intentada y fracasada la conciliación, el Juez podrá mediante resolución debidamente fundada, determinar la continuidad del trámite por el Procedimiento abreviado con audiencia única conforme los términos del artículo 5 de la presente ley.-*

La resolución que así lo disponga será recurrible en apelación ante la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero del Distrito Judicial que corresponda.-

ARTICULO 3° *Sustitúyase el artículo 642.3 del texto de la Ley Provincial 147 por el siguiente texto: “Una vez contestada la demanda, reconvención e interpuesta las excepciones en su caso, El Tribunal mediante resolución notificada por Secretaria otorgara a las partes un plazo de tres días para ofrecer todas las pruebas incluso la instrumental.”*

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA

ARTICULO 4º Incorporase como artículo 648 bis de la Ley Provincial N° 147 el siguiente texto:

Preparación de la vía ejecutiva. *La vía ejecutiva podrá prepararse solicitando en forma fehaciente:*

- a) Que el deudor de una suma de dinero que tenga su origen en una relación laboral reconozca su firma cuando el instrumento sea privado;*
- b) Que el empleador reconozca la firma o autenticidad de la comunicación de extinción de la relación laboral que genere la obligación legal de indemnizar por despido directo sin invocación de causa y de los recibos de pago de remuneraciones en los que conste el monto percibido, la categoría y la antigüedad del dependiente.*

A tales efectos se citará a una audiencia que deberá realizarse dentro del plazo de diez (10) días bajo apercibimiento de que si no compareciere el demandado se le tendrá por reconocida la firma, la autenticidad del documento, el vínculo y/o la deuda, según correspondiere.

Negada la firma en el caso previsto en el inciso 1) de este artículo el Juez, a petición del actor, designará peritos a los efectos del cotejo de firma y si es auténtica, declarará abierta la vía ejecutiva.-

La citación al demandado a los fines del artículo anterior se hará en la forma prescripta en los artículos 353 y 354, bajo apercibimiento de que si no compareciere o no contestare categóricamente, se tendrá por reconocido el documento.-

El citado deberá comparecer personalmente y formular la manifestación ante el Juez. Dicha manifestación no podrá ser reemplazada por un escrito; tampoco podrá formularse por medio de gestor.



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA



Si el citado no compareciere, o no probare justa causa de inasistencia, se hará efectivo inexcusablemente el apercibimiento y se procederá como si el documento hubiere sido reconocido por el deudor personalmente.-

El desconocimiento por alguno de los codemandados no impide que se cumpla con lo dispuesto por los artículos 467 y 468, respecto de los deudores que la hayan reconocido, o a quienes se los haya tenido por reconocida.

Efectos del reconocimiento de la firma. Reconocida la firma del instrumento quedará preparada la acción ejecutiva, aunque se hubiese negado su contenido."

Título ejecutivo. *En los casos en que, mediante acta levantada ante un funcionario público competente o ante un escribano público, se hubiere reconocido a favor de un trabajador un crédito líquido y exigible que tuviere por origen la relación laboral, dicho trabajador, con presentación del instrumento respectivo o copia auténtica de él, podrá iniciar juicio ejecutivo para el cobro de ese crédito, siempre que el deudor no estuviere sometido a ejecución colectiva.*

ARTICULO 5°: Incorporase como artículo 648 ter de la Ley Provincial N° 147 el siguiente texto: *Procedimiento abreviado con audiencia única.*

Procedencia:

Procederá el trámite abreviado en los supuestos en que se demande por las siguientes causas:

a) Indemnizaciones derivadas del despido directo sin invocación de causa, incluyendo la indemnización especial prevista en el artículo 2° de la Ley Nacional N° 25323;

b) Indemnizaciones derivadas del despido indirecto fundado exclusivamente en la falta de pago de haberes previamente intimados;

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA

c) *Indemnizaciones derivadas del despido directo fundado en causas de fuerza mayor o en falta o disminución de trabajo por razones económicas no imputables al empleador, ya sea cuando no se haya abonado al trabajador la indemnización prevista en el artículo 247 de la Ley Nacional N° 20744 -de Contrato de Trabajo- o la que la sustituyere, o cuando aquél pretenda el cobro de la indemnización del artículo 245 de dicha ley en el caso de que el empleador no hubiere realizado el trámite administrativo correspondiente ante la autoridad de aplicación;*

d) *Indemnización acordada por la ley, estatutos profesionales y/o convenios colectivos de trabajo en los demás supuestos de extinción del contrato que sólo dependan de la verificación objetiva de un hecho, siempre que el mismo se documente con la demanda; en el supuesto de la indemnización por incapacidad absoluta, al solo fin de la admisibilidad del trámite y sin perjuicio de su valoración en la sentencia, deberá acompañarse dictamen médico administrativo que determine una incapacidad del sesenta y seis por ciento (66%) o superior, de la Total Obrera;*

e) *Pago de salarios en mora cuando con la demanda se acompañe la intimación de pago y copias de recibos por períodos anteriores u otros instrumentos de los que se desprenda verosímilmente que la relación laboral se encontraba vigente al momento en que se afirman devengados;*

f) *Demandas fundadas en el artículo 66 de la Ley Nacional N° 20744 -de Contrato de Trabajo- para el restablecimiento de las condiciones laborales alteradas;*

g) *Extensión de la certificación de servicios y remuneraciones y demás documentación a que alude el artículo 80 de la Ley Nacional N° 20744 -de Contrato de Trabajo-, así como cualquier otra certificación y constancias documentadas que deba extender el empleador conforme las leyes vigentes, siempre que con la documental acompañada se desprendan las circunstancias de hecho que deban asentarse en las mismas y, en su caso, la indemnización correspondiente por su falta de entrega;*



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA



- h) Pago del salario correspondiente al mes de la extinción, el sueldo anual complementario y vacaciones, cualquiera sea la causal de la extinción del vínculo;*
- i) La entrega de la libreta de aportes del fondo de cese laboral de la Industria de la Construcción, el pago del fondo de cese laboral por falta de aportes del Régimen de la Industria de la Construcción y la indemnización prevista para el caso de incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de dicho régimen;*
- j) Pago de la sanción conminatoria dispuesta en el artículo 132 bis de la Ley Nacional N° 20744 -de Contrato de Trabajo-, siempre que con la demanda se acompañe documentación fehaciente que acredite la extinción del vínculo, la efectiva realización de las retenciones previstas en dicha norma, la falta de ingreso total o parcial de los montos correspondientes y la intimación efectuada al empleador a tales fines;*
- K) Demandas derivadas del Régimen de Riesgos del Trabajo cuando el accidente de trabajo o enfermedad profesional estuviere reconocido por la Comisión Médica Jurisdiccional dependiente de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y se cuestione exclusivamente la determinación del grado de incapacidad según los baremos o el monto de la indemnización correspondiente según las tarifas legales y en función de la remuneración denunciada en la instancia administrativa.*

El procedimiento declarativo abreviado previsto en la presente disposición no procederá:

- a.- Cuando se trate de una relación laboral no registrada en los organismos pertinentes.*
- b.- Cuando se encuentre alegada la deficiente registración de la relación laboral.-*
- c.- Cuando se encuentre cuestionado el encuadramiento convencional o la categoría profesional del trabajador.-*



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA

Demanda.

La demanda deberá contener únicamente como pretensión únicamente los supuestos de procedencia previstos en artículo 5° de esta Ley y con la misma ofrecerse y adjuntarse la prueba que haga al reconocimiento del derecho que se reclama.

En el supuesto del artículo 3 inciso K) de la presente ley, además del certificado médico deberán adjuntarse, bajo pena de inadmisibilidad, los antecedentes documentados que obren en poder del actor o indicar cómo obtenerlos. Asimismo, fundar las razones de la disconformidad con el modo de cuantificar la indemnización según las tarifas de ley.

Traslado.

Admitida la demanda se correrá traslado por el plazo de diez (10) días, mediante notificación fehaciente para allanarse, contestar, oponer excepciones y/o citar a los terceros, debiendo en ese plazo ofrecer y acompañar la prueba de la defensa. No será admisible la reconvenición.

De la contestación de la demanda se correrá un nuevo traslado por cinco (5) días a la contraria para que amplie su ofrecimiento de prueba si fuera pertinente, conteste excepciones y su prueba. Todas las excepciones deberán ser resueltas en la sentencia.-

En el supuesto del artículo 3 inciso l) el demandado debe indicar fundadamente el grado de incapacidad e importe de la liquidación que entiende corresponde al caso. Su silencio dará lugar a que se dicte la sentencia sin más trámite, sin perjuicio de las medidas de oficio que disponga el Juez.

La solicitud de citación de un tercero debe hacerse en la oportunidad de interponer o de contestar la demanda según el caso, a fin de correrle traslado de aquella y del pedido de citación, para que en el término de diez (10) días comparezca, ofrezca la prueba que hace a su derecho.



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA



Una vez contestada la demanda y las excepciones en su caso, se citará y emplazará a las partes y a los terceros, si los hubiere, a una audiencia única que deberá celebrarse en un plazo máximo de diez (10) días de finalizada la etapa anterior que se deberá registrar por el sistema de videograbación, en la cual en presencia del Juez se procurará la conciliación en la forma dispuesta por el artículo 2 de esta Ley. A tal fin, el Juez podrá proponer fórmulas conciliatorias, sin que ello importe prejuzgamiento.

Cuando la cuestión sometida a análisis es de puro derecho o son suficientes los elementos incorporados ya a la causa, el Juez dispondrá la continuidad de la audiencia a los fines de los alegatos los que serán recibidos en forma oral, salvo que el Tribunal decida que sea por escrito caso en el cual se le concederá un plazo común de 5 días y dictará sentencia en el plazo de quince (15) días de receptados estos últimos.

Cuando de la contestación surgieran cuestiones controvertidas de las que a criterio del Juez deba producirse prueba, el Tribunal podrá disponer la producción de la misma, a cuyo fin pasará a un cuarto intermedio, debiendo fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia en un plazo máximo de sesenta (60) días, y se intimará a las partes para que dentro de ese plazo diligencien toda su prueba, bajo apercibimiento de tenerla por no producida los cuales pueden ser prorrogables por petición de las partes estando debidamente fundadas las razones invocadas.- Cuando sea posible y pertinente dispondrá que las pruebas se realicen digitalmente.

En el supuesto del artículo 3 inciso l) de esta Ley el Juez en la audiencia dispondrá sin más trámite la realización de la pericia médica o contable, ordenando de oficio el sorteo en dicho acto de los peritos oficiales, pudiendo las partes proponer perito de control únicamente en esa oportunidad.

Ofrecida prueba confesional y testimonial se receptorán en un solo acto en forma oral y en la oportunidad de la continuación de la audiencia. Es a cargo de los oferentes la notificación y/o comparencia de los testigos, bajo apercibimiento de tenerlos por

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA

desistidos. Inmediatamente de receptada la prueba confesional y testimonial, en la misma audiencia las partes alegarán por su orden en forma oral, salvo que el Tribunal decida que sea por escrito caso en el cual se le concederá un plazo común de 5 días para cada uno de las partes.-

Las resoluciones del Juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas son susceptibles de recurso de reposición que deberá interponerse y resolverse en ese mismo acto, luego de ser oída la contraria.

El afectado podrá hacer reserva de acusar el agravio en el eventual recurso de apelación contra la sentencia.

Juez dictará sentencia en un plazo de quince (15) días. La notificación de la sentencia se llevará a cabo electrónicamente al domicilio constituido por las partes.-

Recurso.

Solamente será apelable la sentencia. La apelación tendrá efecto suspensivo, salvo los supuestos del artículo 5 incisos f), k) y l) de la presente ley, en los cuales el recurso se concederá con efecto devolutivo. El recurso deberá interponerse en forma fundada dentro del término de seis (6) días de notificada y se correrá traslado por seis (6) días al apelado para que conteste los agravios expresados o adhiera al recurso. Producida la adhesión se correrá traslado a la contraria para que la conteste.

Contestados los agravios, el Juez, dentro del plazo de cinco (5) días, decidirá sobre la concesión del recurso y, en su caso, ordenará la elevación de las actuaciones a la Alzada que corresponda. Una vez firme dicho proveído deberán elevarse las actuaciones a la Cámara y ser recibidas dentro de un plazo de cinco (5) días. La Alzada deberá avocarse dentro de un plazo de diez (10) días de recibido el expediente y dictará sentencia en un plazo de veinte (20) días desde que quede firme el avocamiento. Ambos plazos son fatales.



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA



Cuando la apelación incluya agravios por denegación de medidas de prueba, la Cámara podrá disponer lo pertinente para que las pruebas denegadas se reciban ante ella. Las decisiones sobre pruebas suspenden el plazo para resolver hasta tanto se tramiten y se produzcan los alegatos respectivos. En ningún caso la suspensión podrá exceder del plazo de sesenta (60) días desde que se dispuso la medida.-

ARTICULO 6°

Vigencia.-

La presente Ley entrara en vigencia a los 180 días contados a partir de su publicación en el boletín Oficial de la Provincia y se aplicará exclusivamente para los juicios iniciados con posterioridad al plazo señalado.-

ARTICULO 7°

Autorización: *Autorizase realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias a efectos de dar cumplimiento en el año de su entrada en vigencia, a los objetivos establecidos en la presente ley.-*

ARTICULO 8°: Regístrese, comuníquese, archívese.-


DANIEL RIVAROLA
Legislador Provincial
Bloque FORJA
PODER LEGISLATIVO


Emmanuel Trentino Martire
Legislador Provincial
Bloque F.O.R.J.A.